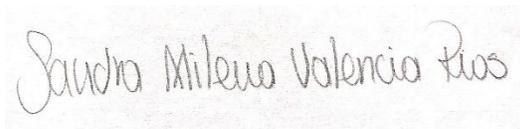


Radicado 2019 – 119

CONSTANCIA.- Manizales, 14 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día 12 de mayo a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley desde el 7 de mayo corriendo los tres días 10,11 y 13 del citado mes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto por el menor **N.D.C**, representado por su progenitora **VIVIANA LORENA CÁRDENAS ESCOBAR**, contra **ALEJANDRO DUQUE OSPINA**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega a la demandante del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFIQUESE

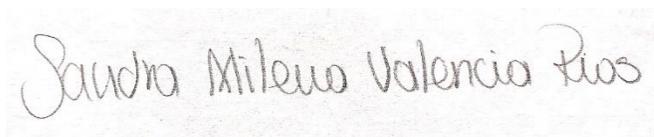


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales mayo 11 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término concedido a los apoderados de los interesados reconocidos en el proceso, para rehacer el trabajo de partición, lo cual hicieron oportunamente con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone requerir a los apoderados de los interesados reconocidos en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**, para que corrijan el trabajo de partición presentado, en los siguientes puntos:

- Se deben corregir los valores adjudicados sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-150821, toda vez que se reparten así:
 - A **MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ**, la suma de.... \$51.091.303
 - A **GABRIEL PASTOR LOTERO** la suma de..... \$ 1.962.500
 - A **REINALDO LOTERO BUITRAGO** la suma de.... \$11.003.206

Que sumados no alcanzan al valor dado al inmueble de \$66.019.500.

- Se debe corregir en la hijuela 3ª. el valor correspondiente al subrogatario **REINALDO LOTERO BUITRAGO**, que es de \$11.003.206 y en la parte final se indica por la suma de \$10.676.166,7.
- Igualmente, se debe corregir la comprobación de la adjudicación.

Para el efecto se les concede a los partidores el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

La presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA**, contra **ALEYDA OROZCO GÓMEZ**, correspondió por reparto el 10 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre del mismo año se admitió la demanda y se notificó a la accionada el 30 de enero de 2020, quien dio respuesta al libelo dentro del término legal para ello.

Posteriormente el 3 de marzo se tuvo por contestada la demanda principal y se aceptó la reforma formulada por el demandante, luego de lo cual se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación.

El 17 de septiembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el 18 de mayo de 2021.

Debido a la pandemia y por disposición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020 y, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció que dicha suspensión se levantaría a partir del 1 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, prorrogará hasta por seis (6) meses más la competencia en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **JHON ALEJANDRO ARIAS GARCÍA**, contra **ALEYDA OROZCO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 097

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **FANNY CARDONA GÓMEZ** en favor de la niña **Z.I.G.C.** en contra de **YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ**, no reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

- 1- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la custodia (proceso verbal sumario) y el nombramiento de guardador (jurisdicción voluntaria). (Artículos 88 y 90 numeral 3 del Código general del proceso)
- 2- Si lo que se pretende es la designación de curador para la niña, deberá adecuar el poder conferido, toda vez que se otorgó para un proceso de custodia y cuidado personal. Igualmente el registro civil de nacimiento debe aportarse con nota marginal de pérdida de patria potestad. (Artículo 53 de la ley 1306 de 2009)
- 3- Debe mencionar los parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda, como lo dispone el artículo 61 del Código civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR** promovida por **FANNY CARDONA GÓMEZ** en favor de la niña **Z.I.G.C.** en contra de **YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ.**

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al **DR. JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL,** conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-112

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Revisada la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA**, en contra de **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**, se considera que es procedente darle trámite al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se admitirá haciendo los ordenamientos de ley,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA**, en contra de **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: DAR a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del trámite de la presente liquidación y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie si lo considera pertinente.

CUARTO: DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto en el aplicativo TYBA (Artículo 10 Decreto 806 de 2020) y se realizará la publicación del edicto emplazatorio conforme al artículo 523 inciso final del tratado citado.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. EDISON ARISTIZABAL MEJÍA**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 114

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, demanda en proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA**, promovida por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, contra **ADRIANA VILLADA PÉREZ, JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, FABIO PÉREZ LÓPEZ** en calidad de legatarios, **ADRIANA VILLADA PÉREZ** como albacea, herederos determinados e indeterminados del causante.

Estudiada la misma se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

-Deben indicarse los demás herederos determinados del causante, contra los cuales se dirige la demanda. (Artículo 82 numeral 2 Código general del proceso)

-Deben allegarse los documentos completos que son señalados como prueba de conformidad con el artículo 84 numeral 3 de la norma en cita. (La escritura pública 3556 de 2016 contentiva del testamento se encuentra cargada hasta la segunda hoja).

El artículo 90 de la norma en cita indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que allegue los certificados de tradición de los bienes muebles objeto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA**, promovida por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, contra **ADRIANA VILLADA PÉREZ, JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, FABIO PÉREZ LÓPEZ** en calidad de legatarios, **ADRIANA VILLADA PÉREZ** como albacea, herederos determinados e indeterminados del causante.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería a la **DRA. LINA MARCELA OSPINA ZAPATA**, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-108

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 673

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**, promovido por **ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRÉS MANRIQUE JAGUA**, el cual reúne los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

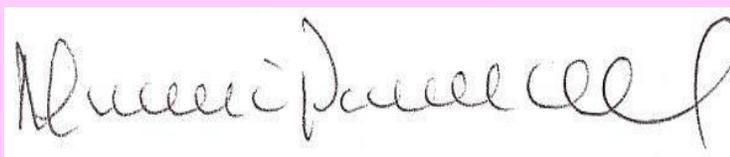
1°. **ADMITIR** la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN)**, promovida por **ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRÉS MANRIQUE JAGUA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado personalmente y correrle traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

4°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, como apoderado principal y al **DR. PABLO ANDRÉS GARCÍA CAMACHO**, como suplente, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-011

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovido por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS Y OTRA**, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la apoderada que representa a **ANDREA ARIAS**.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

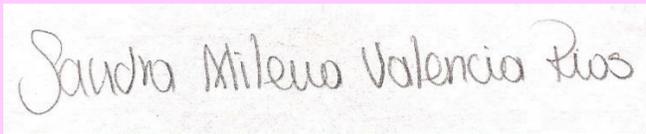
A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, mayo 14 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso, se aprobó el inventario y avalúo y se decretó la partición en audiencia del 8 de abril pasado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

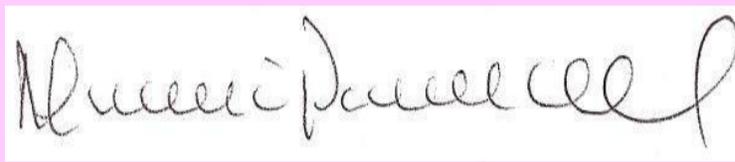
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSY RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se encuentran reconocidos como interesados **STELLA RAMÍREZ CASTAÑO**, en calidad de hermana, **STEVEN RAMÍREZ MONTES**, en representación de su padre **DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO**, **LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ**, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO**, en calidad de cónyuge, conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, y a lo decidido en audiencia celebrada el pasado 8 de abril, se requiere a los apoderados para que manifiesten dentro del término de ejecutoria de este auto, si van a presentar de común acuerdo el respectivo trabajo de partición; en caso contrario el despacho designará el partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Se ordena agregar al expediente el escrito contentivo de inventarios y avalúos, presentado por el apoderado de **STELLA** y **STIVEN RAMÍREZ**, con la advertencia que se encuentran aprobados, como se indicó en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

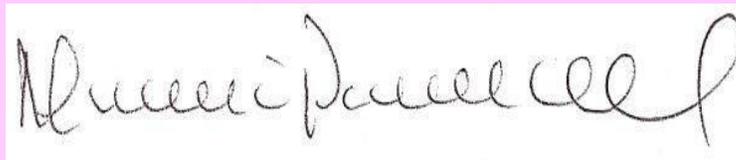
En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, promovida por **DORALY GUZMÁN ARIAS**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de **BANCOLOMBIA**, mediante el cual informa que se hizo efectiva la medida cautelar y, respecto de la FIDUCUENTA, que el oficio debe ser dirigido a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA. Por secretaría líbrese comunicación.

En relación con la petición del apoderado de oficiar a la **DIAN**, se indica que con auto del 7 de los corrientes, se agregó y puso en conocimiento el oficio procedente de esa entidad, mediante el cual solicita allegar las declaraciones de renta de los 2015 a 2019, de conformidad con los artículos 571 y 572-1 del estatuto tributario.

Así mismo se agrega el oficio remitido por parte de la secretaría de movilidad de esta ciudad, en el que informa que acató la medida de embargo del vehículo de placas NAS 392.

De conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso, se designa como administradora de la herencia a **DORALY GUZMÁN ARIAS**, identificada con C.C. 41.946.526. Oficiese a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MAGNOLIA OCAMPO CORRALES** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ROSALINA CORRALES MONTOYA, MAGYERLIN CORRALES MONTOYA, JESÚS RAMIRO CORRALES MONTOYA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMIRO CORRALES MUÑOZ**, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado allega constancia del envío del auto admisorio a los demandados, a quien se informa que la notificación se está surtiendo a través del aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



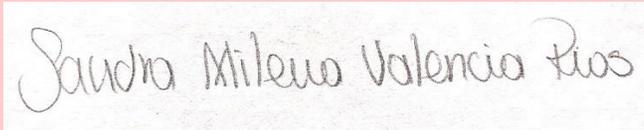
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-098

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 13 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial, por **ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO**, en favor de **YONATHAN ARBOLEDA GALLEGO**.

Sobre su admisibilidad se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara.

Revisado el escrito presentado, se observa que en el auto que inadmitió la demanda se requirió para que indicara contra quién se dirigía la misma y allegara su dirección, evidenciándose que el apoderado aduce que la entidad que se debe vincular es la

Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, lo cual no está conforme con el requerimiento del despacho ni con el artículo 32, inciso 3 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior se concluye que no fue subsanada en debida forma.

Por consiguiente, se **RECHAZARÁ** la misma y se **ORDENARÁ** el archivo del mismo, sin más actuación.

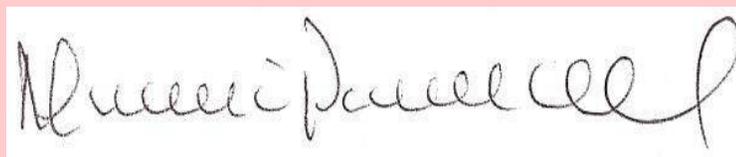
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial, por **ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO**, en favor de **YONATHAN ARBOLEDA GALLEGO**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE